



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000537-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00324-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ S.A.**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00324-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2021, interpuesto por el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ S.A.** contra el Oficio N° 41609-2020-SBS notificado el 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 1 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2020 el sindicato recurrente solicitó a la entidad, entre otra, la siguiente documentación:

“Informe sobre los aportes de campañas electorales y presidenciales que realizó Credicorp Ltda. Holding, grupo económico conformado, entre otras empresas, por el BCP, Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros y Mibanco S.A”.

Mediante Oficio N° 41609-2020-SBS notificado al gremio recurrente el 29 de diciembre de 2020, la entidad denegó la entrega de la documentación solicitada alegando su reserva en aplicación de los artículos 359 y 360 de la Ley del Sistema Financiero, concordante con lo previsto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener información relativa a visitas de inspección realizadas en el ejercicio de sus funciones.

Con fecha 8 de enero de 2021 el referido sindicato presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, manifestando que el artículo 359 de la Ley del Sistema Financiero no prohíbe la entrega de la información solicitada, si esta no es utilizada en un proceso judicial o arbitral, precisando que esta sería usada única y exclusivamente en la etapa de negociaciones de trato directo con su empleador, el Banco de Crédito del Perú, respecto al pliego de reclamos presentado por el referido sindicato. Agrega dicho gremio, respecto a la responsabilidad de los funcionarios prevista en el artículo 30 de la

¹ Recurso impugnatorio derivado a esta instancia el 18 de febrero de 2021 con Oficio N° 08891-2021-SBS.

citada ley, que ello no aplica cuando la entrega de la información se produce en estricto cumplimiento de una ley, que en el caso concreto se sustenta en la Ley de Transparencia.

A través de la Resolución 000451-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², esta instancia admitió el referido recurso de apelación y solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales fueron remitidos a través del Oficio N° 13082-2021-SBS de fecha 12 de marzo de 2021, reiterando lo señalado respecto a que la información requerida se encuentra protegida en virtud de lo previsto por los artículos 359 y 360 de la Ley General del Sistema Financiero.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el sindicato recurrente es reservada en aplicación de una norma especial.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, salvo las excepciones previstas por dicha norma, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² Resolución de fecha 5 de marzo de 2021, notificada el 11 de marzo último.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01352-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló *“(…) como regla general, todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información requerida, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o **supuestos establecidos por ley** (…)”*.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el gremio solicitante requirió a la entidad el informe completo de visita especial realizado al Grupo Credicorp, respecto de los aportes de campaña que habría realizado a un partido político, solicitud que fue denegada por la entidad alegando lo previsto por los artículos 359 y 360 de la Ley General del Sistema Financiero.

Sobre el particular, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.”* (subrayado agregado).

A su vez, el artículo 357 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, al referirse a las inspecciones señala que *“por lo menos una vez al año y cuando lo crea necesario, la Superintendencia realizará sin aviso previo, ya sea directa o a través de sociedades de auditoría que la misma autorice, inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, determinando el contenido y alcances de las inspecciones antes señaladas.”* (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 359 de la referida ley expresa que *“los exámenes a que se hace referencia en la presente ley darán lugar a la formulación de informes escritos. El contenido de éstos, será puesto en conocimiento de la empresa supervisada en la forma que determine el Superintendente, a fin que con la intervención de su más alto órgano de gobierno, adopte las medidas correctivas pertinentes en el plazo que para tal efecto se señale. Por su carácter reservado, dichos informes no podrán ser utilizados como pruebas por las partes en litigio, ante ninguna instancia judicial o arbitral. (…)”* (subrayado agregado).

Conforme se desprende de la citada norma, existe una regulación especial que le otorga la calidad de reservada a los informes sobre la gestión o incidencias de las empresas financieras supervisadas por la entidad, debiendo interpretarse que la limitación de su uso como medio probatorio en procesos judiciales o arbitrales, es solo una precisión o énfasis en su imposibilidad de utilización posterior en determinados ámbitos, precisamente por su naturaleza reservada.

En efecto, no es posible entender la referida norma de modo distinto, pues la naturaleza pública o reservada de una determinada documentación no esta definida por el uso o utilización futura o posterior a su entrega, tan es así que la Ley de Transparencia no exige expresión de causa, razones, motivos o indicación de su utilización para la entrega, debiendo analizarse la publicidad y los supuestos de excepción a su acceso en función a lo que prevé la norma correspondiente, de modo que la denegatoria de entrega de la información solicitada por el sindicato recurrente se encuentra conforme a ley.

Sostener que la reserva de la documentación correspondiente a los informes de supervisión que realiza la entidad se encuentra limitada únicamente a su uso en procesos judiciales o arbitrales, es absolutamente errónea, pues es evidente que no es posible controlar el uso, destino o finalidad que un solicitante pudiera otorgarle a cualquier información una vez que se encuentre en su poder, debiendo anotarse que precisamente la calificación de reservada de una determinada información está orientada a que no sea pública, evitando su entrega a los administrados.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, es pertinente anotar que si bien el artículo 360 de la citada ley está sumillado como "*Prohibición de Revelar el Resultado de los Informes*", dejando establecido que "*todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios a la Superintendencia, Banco Central, sociedades de auditoría y empresas clasificadoras de riesgo, está prohibido de revelar a terceros información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones (...)*", esta disposición no resulta aplicable al presente caso, pues dicha norma se refiere a la reserva que deben mantener los trabajadores de la entidad respecto de la información que conozcan en el ejercicio de sus funciones, siempre que no exista una ley que obligue a la "entidad" como ente responsable de proporcionar la respectiva información, siendo una restricción orientada al correcto proceder de los trabajadores de las entidades financieras.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

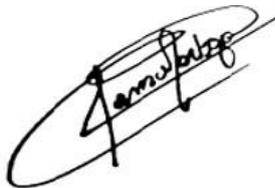
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ S.A.** contra el Oficio N° 41609-2020-SBS emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP.**

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

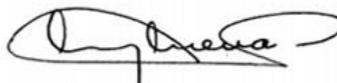


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal